



RADICACION: 7300131100003202100071-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué - Tolima, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN, en su condición de Gerente de la Clínica ASOTRAUMA SAS, contra el REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta el señor BOTERO CAÑÓN, que el once de febrero del año en curso, radicó en la NUEVA EPS derecho de petición, solicitando la devolución de unas facturas con sus soportes sin recibir respuesta o información sobre el motivo de la demora.

2.- PRETENSIONES

Solicita el señor MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN, que se ordene a la NUEVA EPS dar respuesta a su petición, devolviendo las facturas glosadas con los respectivos soportes.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, ordenando la notificación del REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS y disponiendo correr traslado al accionado para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. La notificación se llevó a cabo a través del correo electrónico.



1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA NUEVA EPS

La apoderada de la NUEVA EPS, al descorrer el traslado de la presente acción, no efectuó pronunciamiento respecto a los hechos del escrito de tutela; transcribió jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición y solicitó que no se accediera a lo pretendido por el actor, ya que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de esa entidad.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se adjuntaron como pruebas:

1. Copia del derecho de petición presentado a la NUEVA EPS
2. Certificado de Cámara de Comercio
3. Respuesta al DP 1518543, emitida por la Coordinadora de cuentas médicas de la NUEVA EPS, dirigida a ASOTRAUMA el 10 de marzo de 2021, donde se le informa que lo solicitado fue remitido el cinco de marzo del año que avanza, indicando el número del radicado y la guía.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA NUEVA EPS y que los derechos fundamentales del señor MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que de las pruebas aportadas por la NUEVA EPS se vislumbra que el diez de marzo de ésta anualidad, la Coordinadora de Cuentas Médicas dio respuesta al DP 1518543, a la Gerencia de ASOTRAUMA, a través de correo electrónico, anexando los documentos requeridos.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que a la fecha desaparecieron las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto LA NUEVA EPS dio respuesta al derecho



de petición elevado por el accionante el pasado diez de marzo de dos mil veinte, por lo cual se negará el amparo constitucional por carencia de objeto.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO manifestó:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.- CASO CONCRETO

El señor MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN, representante legal de ASOTRAUMA SAS, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la NUEVA EPS dar respuesta de fondo a la petición presentada el once de febrero de dos mil veintiuno, procediendo a la devolución de unas facturas con sus respectivos soportes.

Si bien la apoderada de la NUEVA EPS, al contestar la demanda, no se pronunció sobre los hechos de la acción constitucional, sí aportó como prueba la copia del correo y de la comunicación remitida a la Gerencia de ASOTRAUMA, dando respuesta al derecho de petición radicado bajo el No 1518543, donde se anuncia la devolución de los documentos solicitados, indicando el número de la factura, la guía y la fecha de devolución (03/03/2021).

De la revisión de las pruebas allegadas por las partes, encuentra el Despacho que efectivamente el once de febrero del año en curso, el representante legal de ASOTRUMA, señor MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN, solicitó la devolución de la factura FECR9674a y la Coordinadora de Cuentas de la NUEVA EPS, el pasado diez de marzo de ésta anualidad, dio respuesta al derecho de petición, anunciando al actor que desde el día cinco de los corrientes, mediante correo electrónico dirigido a la Gerencia de ASOTRAUMA, remitió respuesta al derecho de petición, efectuó la devolución de la factura antes mencionada y radicada bajo



el No 102974583, Guía 14108061993, incorporando copia del mencionado correo electrónico.

Por lo anterior, si en principio se presumía la vulneración del derecho de petición del actor por parte del accionado al no resolver de fondo su solicitud, ahora la misma ha sido superada, tal como quedó demostrado por parte de la NUEVA EPS, con los documentos que anexó a la contestación de ésta acción constitucional. Luego, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición del señor MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN, porque su vulneración cesó cuando el accionado emitió respuesta de fondo a la petición, tornando improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto frente a un hecho superado y, adicionalmente, no se avizora otra omisión que pueda generar la vulneración o quebranto de los derechos fundamentales del actor.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN y se harán los demás ordenamientos del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN identificado con C.C. No. 93.367.665 de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:



ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ-
TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c5b58304516ed84b8354f1b16cae80122030f998e25315d52513481627ba314

Documento generado en 16/03/2021 04:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>